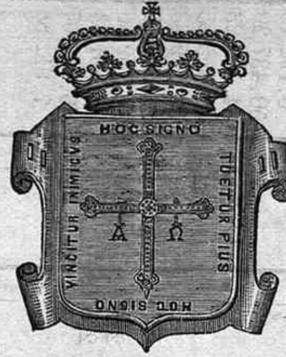


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1899.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12).

Suscripción voluntaria abierta en este Gobierno de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.ª, Real orden de 19 de Septiembre próximo pasado, para aliviar la triste situación de las innumerables familias que han quedado en la miseria en los pueblos perjudicados por las últimas inundaciones.

Pesetas.

Suma anterior 4.233 50

Oviedo

D. Juan Botas, por un palco tercero.	10
D. Antonio Fernández Alonso.	5
D. Manuel Ortiz Revuelta.	5
D. Alfredo Ruiz Pelayo.	5
D. Luciano del Rosal Areces.	5
D. Bernardo del Fresno Elvira.	1
D. Arturo Cuesta Prida.	1
D. Manuel Diego Madrazo.	3
D. Valentín Herrero.	5
D. Armando Torres.	5
D. Alfonso Victorero.	3

Langreo

Sociedad «Santa Ana», Herrero Hermanos.	100
D. Antonio María Dorado, Alcalde.	15
Sres. Duro y Compañía.	250
D. Matías Fernández Bayo.	25
D. Antonio Velázquez Duro.	25
Excmo. Sr. Conde de Sizzo y Noris.	30
D. Wenceslao González Fernández.	30
D. Cándido García Figar.	15
D. Adolfo Debrás.	1
D. Benigno García Huerta.	5
D. Froilán Fernández.	2
D. José Fernández Valles.	1
D. Celedonio Fernández.	5
D. Ramón González.	3
D. Felipe Fernández Calleja.	2
D. Toribio Fernández Ordiales.	2
D. José Fernández Fernández.	2
D. Manuel García Canga.	1
D. José Ignacio Nart.	3
D. Luis Rodríguez Argüelles.	2
D. Constantino Canga.	2
D. Juan Manuel Álvarez Miranda.	5
D. Nicanor Fueyo.	1
D. Francisco Villaverde.	0 50
D. Constantino García.	1
D. Domingo Leguina.	3

Pesetas.

D. Celestino Cabeza.	5
D. Vicente Llana.	2
D. José Miranda.	1
D. Mariano del Campo.	2 50
D. Antonio Alonso Fernández.	2
D. Cabino González.	2
D. Mariano Cabañas.	2
D. Nicasio Ulivarri.	1
D. Agustín Nicoláu.	4
D. Manuel Prieto.	2
D. Baldomero Camblor.	2
D. Angel Orviz.	5
D. Alfredo Pumarino.	3
D. Lucas Marina.	1
D. Antonio Gutiérrez Canto.	5

TOTAL. 4.852 50

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Kerteli (Mar de Asoff), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto sea cual fuese la fecha de su salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos sin determinación de fecha los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Kerteli medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en el lazareto de Mogador (Marruecos), el cual, con el puerto del mismo nombre, fueron declarados sucios por Real orden de 1.º de Septiembre último y con-

forme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se declaren limpias las procedencias de dichos puertos que hayan salido después del 23 del referido Septiembre

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Mogador y su lazareto, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubieren permanecido en Mogador ó en su lazareto durante la epidemia y hayan salido desde el día 14 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á Usía para su conocimiento y el de las direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1893.—González. Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la termina-

ción del cólera en Maassluis (Países Bajos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 22 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (que Dios guarde y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 9 de Septiembre próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Maassluis serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubieren permanecido en Maassluis durante la epidemia y hayan salido desde el día 30 inclusive del referido Septiembre si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

PROVINCIA DE OVIEDO.

AÑO ECONÓMICO DE 1892 A 1893.

RESUMEN de las cuentas de ingresos del 4.º trimestre correspondientes á los Ayuntamientos de la provincia.

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL.
	Propios	Montes.	Impuestos	Beneficencia	Instrucción pública	Corrección pública	Extraordinarios	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros		Pesetas.
Allande	147 48							8.876 47	2.506 09	34.676 64	224 40		46.431 08
Aller.	337 87	3.000						2.234 46	859 93	13.941 97			20.374 23
Amieva.	2.612 03		27.224 37			6.537 55	1.951 62	1.915 71	25.802 31	160.162 01		6.500	232.705 60
Avilés (Zona de ensanche).		1.285	9.030						1.729 80	6.457 77			17.217 57
Bimenes.								1.500	1.560 53	10.516			11.801
Boal.								1.043 80	134 88	25.077 13			28.137 66
Cabrales.	96 72		95					2.318 88	1.197 59	19.301 65	174		20.479 83
Cabranes.								5.147 05	4.632 15	20.162 74			24.044 93
Candamo.	22 50		277			1.047 02		6.231 21	6.723 81	15.687 05			25.466 25
Cangas de Onís.						999 22		12.274 56	16.407 74	124.684 14	142		154.507 66
Cangas de Tineo.	228 75				250					5.313 43			5.792 18
Caravia.								1.030 39	3.372 57	45.590 41			50.437 20
Carreño.	565	870 20	92 25				351 58	4.343 86	303 17	27.997			34.180 23
Caso.			71				30	3.706 34	6.978 76	36.558 75		1.552	48.795 85
Castroillón.								10.032 07	3.073 75	38.387 64			53.679 63
Castropol.			311 45			1.824 72		2.730 53	22 65	18.716 61		2.014 56	23.484 35
Coaña.								947 52	2.135 76	42.087 33	222 22		46.159 50
Colunga.	58 29		465 25		99 63		143 50	3.214 90	9.867 45	69.254 41			18.351 54
Corvera.			334 75				12 50	3.996 23	9.426 78	7.912 88			83.024 67
Cudillero.													7.912 88
Degaña.													
El Franco.													
Gijón.	6.437 21		135.720 51	671 19	12.046 85	891	83.890 59	15.451 13	25.341 60	696.381 69	176 33		977.005 10
Gozón.			393 50				33 26	2.456 71	964 03	46.772 97			50.820 46
Grado.	2.731 24		1.628 45		5 76		142 50	13.071 69	2.993 78	82.415 71			102.939 13
Grandas de Salime.								496 85	6.234 01	14.869 69	998 14		22.598 69
Ibias.			115					266 86	7.298 51	23.557 50			31.237 86
Illano.								4.053 10	686 55	8.576 19			10.315 84
Illas.										8.844 60			8.844 60
Langreo.	134 06		1.398 75		22 86			21.280 06	2.009 69	132.221 23	1.500		170.339 56
Laviana.		1.520 10					51	8.642 86	9.296 22	38.470 54		625	57.036 62
Lena.								24.596 03	18.216 46	85.468			129.800 59
Leitariegos.										1.951 50			1.951 50
Llanera.	70	378 70						1.908 43	56 20	31.640 67	940		34.994
Llanes.	105		3.182 01		25			5.229 84	16.291 44	102.633 39			148.487 48
Mieres.	395		2.048 21					39.291 24	43.658 20	208.480 26	1.376 12	146 98	295.395 96
Miranda.			450					5.195 98	5.524 35	27.816 45			39.011 47
Morcín.	531 86	1.237 50	119 10	444 50				97 76	1.455 14	15.620 73			18.269 09
Maros.			500					31 80	1.097 89	14.439			18.417 59
Navia.	200		159 32					275 60	7.203 96	28.228 64			36.639 66
Peñamellera (Valle bajo).	54 03				155 71			2.124 98	152 03	23.023 73			25.510 48
Navia.			950				10		10.277 64	37.027 21	100		48.364 85
Noreña.	2.007 50							2.013 90	13.606 20	28.505			46.132 60
Onís.										12.926 08			13.500 52
Oviedo.	3.247 78		102.653 09		1.756 33		188	53.784 35	12.253 51	409.393 68	8		591.772 51
Parres								13.087 53	1.527 44	35.927 85			50.542 82
Peñamellera (Valle alto).								4.788 17	5.417 54	10.940			21.145 71
Pesoz.								483 75		5.195 12			5.678 87
Piloña.								13.439 10	32.691 12	125.845 20			173.621 73
Ponga.		1.910	59					4.426 79	3.023 15	9.421 97			18.964 79
Pravia.	2.000		1.965 50					3.775 98	17.190	66.021 59	182 88		90.953 07

de sucesores legítimos de la herencia de su padre D. Francisco Suárez y Alvarez, á que dentro de quinto día de la cosa juzgada satisfagan al acreedor D. Bernardo Fernández y Fernández, la cantidad principal de tres mil setecientas cincuenta pesetas, con sus intereses, desde el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, á razón de un ocho por ciento anual, imponiéndoles las tres cuartas partes de las costas devengadas, absolviendo por ahora de la presente demanda á la viuda doña Pascuala Fernández, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse pública por medio de edictos, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, de no optarse por que se notifique personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas».

Fué publicada esta sentencia el mismo día de su fecha.

Y para que llegue á conocimiento de los demandados y sirva de notificación á los mismos, firmo la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, que firmo en Avilés á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Licenciado, Ambrosio Loredó Cuesta.

(R. al núm. 733).

Juzgado de primera instancia DE CANGAS DE ONIS

El Sr. don José González Sánchez, Juez de primera instancia accidental del partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo á que se refiere se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia de remate

«En la villa de Cangas de Onis á veinticinco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, el señor don José González Sánchez, Juez de primera instancia accidental del partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia del procurador don Antonio Menéndez, en nombre de don Francisco José Beceña y Coro, vecino de esta villa, contra don Rodrigo de Soto González que lo es de San Juan de Parres, sobre cobro de quinientas pesetas é intereses.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución y que por los bienes embargados al don Rodrigo de Soto, por los que se proceda por la vía de apremio se haga pago al acreedor del principal, réditos y costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia, que en atención á la rebeldía de don Rodrigo de Soto, además de notificarse en los Extrados del Juzgado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si nó se interesa la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José González Sánchez.»

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento del ejecutado don Rodrigo de Soto y sea así notificado de ella, expido el presente edicto en la villa de Cangas de Onis veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—José González Sánchez.—Por mandado de su señoría, Antonio P. Sela.

(R. al núm. 734).

Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

D. Camilo González, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos á instancia de don Federico Arango y otros, de Vega de Rivadeo, contra D. Ramón Alonso, de Refojos de Abres, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, las fincas siguientes:

1.^a Una labradía en la Veiga de Abres; de diez áreas ochenta centiáreas: tiene de pensión dos ferrados y medio de trigo á D. Pedro Rodríguez, y fué tasada en seiscientas pesetas.

2.^a Otra labradía llamada Pesullo del Cobo; de noventa centiáreas: en diez y ocho pesetas.

3.^a Otra á labradío, campo é inculto, llamada Canteira; de veintitres áreas diez y seis centiáreas: en quinientas quince pesetas.

4.^a Un inculto con árgomas, nombrado Coruto; de seis áreas cuarenta y nueve centiáreas: en diez y nueve pesetas cuarenta y siete céntimos.

5.^a Otro inculto llamado Valdecerdeira; de seis áreas ochenta centiáreas: en veinte pesetas cuarenta céntimos.

6.^a La casa del ejecutado, señalada con el número treinta y cinco, con un cabañin; mide todo ciento treinta y cinco metros ocho decímetros: tasada en ochocientas pesetas.

7.^a Una bodega terrena para horno de cocer pan; de cincuenta y dos metros cuarenta decímetros: en cien pesetas.

8.^a Una finca labradía, con la era de trillar y huerto de verduras; de veintitres áreas cincuenta y dos centiáreas: en seiscientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

9.^a Otra labradía, llamada Eiro de Sobre la Pana; de ocho áreas setenta y siete centiáreas: en ciento setenta y cinco pesetas cuarenta céntimos.

10. Otra labradía, llamada Coruto; de una área cincuenta centiáreas: en treinta pesetas.

11. Un monte con pinos y árgomas, llamado Leira do Pulido; de trece áreas cincuenta centiáreas: en cuarenta pesetas cincuenta céntimos.

12. Otro idem idem, llamado Leira Grande ó das Meingas; de cuarenta y ocho áreas diez centiáreas: en ciento cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos.

13. Un monte abertal, donde llaman Chousa do Campo do Mido; de sesenta y cinco áreas cuarenta y tres centiáreas: en ciento treinta pesetas ochenta y seis céntimos.

14. Otro idem, al Sur del anterior; de cuarenta y ocho áreas trece centiáreas; en noventa y seis pesetas veintiseis céntimos.

15. Otro idem, al idem idem; de cuarenta y ocho áreas: en noventa y seis pesetas.

16. Otro idem, al idem idem; de treinta áreas veintiocho centiáreas: en sesenta pesetas cincuenta y seis céntimos.

17. Un inculto con pinos y árgomas, llamado Leira Traserá; de trece áreas cincuenta y cuatro centiáreas: en cuarenta pesetas sesenta céntimos.

18. Otro idem, con árgoma, llamado Leira del Nordes; de nueve áreas ochenta centiáreas: en veintinueve pesetas cuarenta céntimos.

19. Otro idem, con pinos, llamado Leira del medio; de diez y

siete áreas setenta y cuatro centiáreas: en cincuenta y tres pesetas veintidos céntimos.

20. Una labradía, llamada Costa del Valle; de dos áreas cincuenta y tres centiáreas: en cincuenta pesetas.

21. Otra labradía, llamada Costo; de una área sesenta y ocho centiáreas: en treinta y tres pesetas sesenta céntimos.

22. Un terreno á campo, donde llaman Furadón; de una área dos centiáreas: en trece pesetas veintiseis céntimos.

23. Un prado con arbolado en su fundal, donde llaman Rego de Roxais; de tres áreas setenta y siete centiáreas: en noventa y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

24. Y un terreno abertal, llamado Porta de Beruxo ó Bermcejo, con algunas pagas; de una área siete centiáreas: en veinte pesetas.

La subasta tendrá lugar el día treinta y uno de los corrientes, á las once de su mañana, en esta Sala de Audiencia, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, ni como postor al que previamente no consigne en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho tipo, y los compradores habrán de instruir por su cuenta el expediente posesorio y satisfacer el original de la escritura.

Dado en Castropol y Octubre tres de mil ochocientos noventa y tres.—Camilo González.—El Actuario, Enrique Múrias.

(R. al núm. 744)

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Benigno Vazquez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. don Prudencio Fernández Pello, Juez municipal y en funciones de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente que promovió el Procurador don Fernando Llano, á nombre de don Hipólito Menéndez y Suárez, vecino de Lervavia, parroquia de Trubia, en este concejo, dirigido por el Licenciado don Sancho Arias de Velasco, contra don Celestino García Fernández, de la misma vecindad, declarado en rebeldía, en el cual es parte el Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar contra aquél respect, á la nulidad de un testamento.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Hipólito Menéndez Suárez, para el solo efecto de litigar con don Celestino García Fernández y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el repetido artículo catorce de la ley Procesal.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del demandado

rebelde á no ser que el demandante opte porque se le notifique personalmente, pues así por ella lo pronuncio, mando y firmo.—Prudencio Fernández Pello.»

El mismo día fué dada y publicada por dicho señor Juez en audiencia pública, habiéndose notificado al Procurador del demandante y al Abogado del Estado.

Y para conocimiento del rebelde don Celestino García Fernández, libro el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Oviedo y Octubre dos de mil ochocientos noventa y tres.—Benigno Vazquez.—Visto Bueno, Ascaso.

(R. al núm. 737).

Juzgado de primera instancia DE PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por ante el Actuario que refrenda, penden autos de abintestato incoados de oficio con motivo de la muerte violenta de Santos González Bousoño, cuya naturaleza se ignora, vecino que fué de Nores, parroquia de Báscones, concejo de Grado, en este partido, el cual falleció en la madrugada del treinta y uno de Agosto próximo pasado, en el pueblo de su vecindad, por virtud de cuyos autos, por providencia de esta fecha, tengo acordado anunciar la muerte intestada del referido sujeto, y al propio tiempo llamar á los que se crean con derecho á su herencia para que puedan aducirlo en el término de treinta días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose así bien constar que hasta la fecha no aparece quiénes puedan ser sus herederos, ni que persona alguna haya reclamado tal herencia, la cual se compone de unas mil seiscientas veinticinco pesetas, entregadas á préstamo por el finado, algunas ropas, granos, efectos de cocina, aperos de labranza, gallinas, una cerda, una vaca, un reloj de plata con leontina de níquel, diez pesetas treinta y cuatro céntimos en metálico y el derecho que el mismo había adquirido por compra á la herencia de D. Ramón Suárez.

En su consecuencia, por medio del presente, se hace pública la muerte intestada del D. Santos González Bousoño, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que puedan comparecer á deducirlo en el expresado término de treinta días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales referidos.

Dado en la villa de Pravia á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Marcial Rodríguez.—De orden de su señoría, Florentino Vega.

(R. al núm. 741).